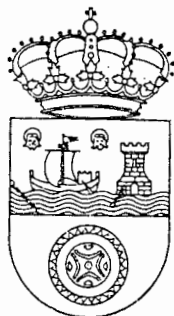


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VI

10 de diciembre de 1987

— Número 40

Página 281

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

FOMENTO, ORDENACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MINERALES, MINERO-MEDICINALES Y/O TERMALES DE CANTABRIA. *1-01*

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día 4 de diciembre de 1987, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de ley de fomento, ordenación y aprovechamiento de las aguas minerales, minero-medicinales y/o termales de Cantabria y su envío a la Comisión de Industria, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Servicios.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta las 14 horas del día 17 de febrero de 1988.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"PROYECTO DE LEY DE FOMENTO, ORDENACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MINERALES, MINERO-MEDICINALES Y/O TERMALES DE CANTABRIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la competencia de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. El artículo 22.8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria confiere a la Diputación Regional competencia exclusiva sobre "aguas minerales y termales" y por el Real Decreto 2030/82, de 24 de julio, se realizó el traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma en esta materia, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del artículo 149 de la Constitución.

En cumplimiento de los mencionados preceptos, es objeto de la presente Ley fomentar y ordenar el aprovechamiento de las aguas minerales, mineromedicinales y termales.

Como razones de la necesidad y oportunidad de esta Ley, podemos señalar:

a) El aprovechamiento de recursos naturales de alto valor sanitario, económico y social y la creación de polos de irradiación turística.

b) La implantación de focos generadores de riqueza, capaces de potenciar el desarrollo de zonas deprimidas que, en bastantes casos, coinciden con la localización geográfica de algunos manantiales.

c) El aprovechamiento de instalaciones e infraestructuras existentes, que pueden adaptarse a las necesidades que su empleo demanda con un bajo coste económico.

d) El aprovechamiento de unos medios naturales capaces de contribuir de forma significativa al incremento del bienestar y la salud públicas y a la consecución de un mayor y mejor nivel sanitario de la población.

e) La coincidencia entre las afecciones más frecuentes en nuestra región, tales como el grupo de enfermedades reumáticas y respiratorias, y la existencia de apropiados e importantes manantiales de aguas mineromedicinales y termales caracterizadas por su capacidad para ejercer una eficaz labor terapéutica sobre las mismas, a bajo costo.

f) Que se interesen en esta terapéutica todas las Instituciones y Administraciones, integrando la misma en el esquema sanitario regional, del que puedan beneficiarse todos los ciudadanos.

La Ley, en su Título I, define el objetivo y los fines de la misma.

El Título II define lo que son aguas mineromedicinales o termales y regula el procedimiento para su declaración y regulación.

El Título III regula los establecimientos balnearios y hace una clasificación de los mismos, remitiéndose, en lo que afecta a sus instalaciones, a las disposiciones aplicables en materia sanitaria y en su caso, a la turística y de ocio e industriales.

Importante es el Plan de apoyo integral a los establecimientos balnearios de Cantabria, que se compromete a realizar la Diputación Regional, coordinando los aspectos sanitarios, económicos, turísticos e industriales, así como los programas necesarios para la investigación

y promoción de nuestro potencial hidrológico minero-medicinal.

El Título IV contempla el fin de estos establecimientos, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de distintas enfermedades.

Se regula en el Título V la constitución de la Junta Regional Asesora de Aguas Mineromedicinales, en la cual estarán representadas las empresas, la Administración Regional, la Universidad y otras Instituciones. Entre sus fines está el de asesorar y promover estudios y planes para la promoción y aprovechamiento de los recursos minero-medicinales y termales de Cantabria.

TITULO I.- OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.— El objeto de esta Ley es el fomento y la ordenación, para su mejor aprovechamiento, de las aguas minerales, minero-medicinales y termales que tienen su nacimiento dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria y el apoyo y potenciación de los establecimientos balnearios.

TITULO II.- DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES Y TERMALES

Artículo 2º.— 1.— Son aguas minero-medicinales o termales aquellas de origen natural y pureza microbiológica, que en su composición contienen elementos minerales en proporciones que las hace adecuadas para su empleo terapéutico o fluyen a una temperatura que las hace aptas para este fin.

2.— Para la tramitación del oportuno expediente de declaración de agua mineral, mineromedicinal o termal se estará en lo dispuesto en la normativa estatal.

Artículo 3º.— 1.— La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedará garantizada a través de los controles que periódicamente efectúen los órganos competentes de la Diputación Regional.

2.— Se establecerán perímetros de protección de los manantiales, conforme a la

legislación estatal aplicable.

Artículo 4º.— Las aguas minerales y minero-medicinales declaradas como tales y susceptibles de envasado y comercialización se registrarán por su legislación específica.

TITULO III.— DE LOS ESTABLECIMIENTOS BALNEARIOS

Artículo 5º.— Los establecimientos balnearios son aquellos que están dotados de los medios adecuados para la utilización terapéutica de las aguas minero-medicinales y termales.

Artículo 6º.— A los efectos de la presente Ley, las instalaciones de los establecimientos balnearios se clasifican en:

- a) Instalaciones médicas.
- b) Instalaciones de complemento turístico y ocio.
- c) Instalaciones industriales.

Artículo 7º.— Las instalaciones a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustarán, en lo que concierne a los aspectos médicos y a las prestaciones hidrológicas y balneoterápicas, a lo prescrito por las disposiciones aplicables en materia sanitaria; las de complemento turístico, ocio y las industriales se registrarán por sus propias disposiciones.

Artículo 8º.— La Diputación Regional de Cantabria realizará un plan de apoyo integral a los establecimientos balnearios que comprenda los aspectos sanitarios, económicos, turísticos e industriales y los programas de investigación encaminados a potenciar, promocionar y dar a conocer las posibilidades y cualidades del potencial hidrológico minero-medicinal.

Artículo 9º.— Los complejos balnearios que acometan obras destinadas a la instalación, mejora o potenciación de sus establecimientos, podrán gozar de los siguientes beneficios:

- a) Los dimanantes de la declaración de agua minero-medicinal según la legislación vigente.

- b) Exención de tasas y contribuciones de la Diputación Regional.

- c) Preferencia en la obtención de crédito oficial, a cuyos efectos se establecerán fórmulas de colaboración con las instituciones oficiales de crédito.

- d) Subvenciones para realizar inversiones de creación o mejora de los balnearios.

Artículo 10.— Los complejos balnearios dispondrán de un Director Gerente que será el máximo responsable de las tres áreas de funcionamiento: sanitaria, turística e industrial.

Artículo 11.— Los establecimientos balnearios estarán dotados como mínimo, en cuanto a personal sanitario se refiere, a:

- a) Un Director Médico.

- b) Un Médico Consultor, cuya especialidad concuerde con la actividad terapéutica principal del Balneario, cuando el número de usuarios lo justifique.

- c) Personal de enfermería y auxiliar para desarrollar los tratamientos adecuados.

Artículo 12.— Los establecimientos balnearios dispondrán:

- a) De los medios de diagnóstico apropiados.

- b) De los medios precisos para la utilización terapéutica del agua y demás medios físicos específicos del Centro.

- c) De los medios complementarios necesarios para completar al máximo los tratamientos.

Artículo 13.— Los complejos balnearios que posean instalaciones industriales deberán disponer del personal y medios técnicos adecuados conforme a la legislación vigente.

Artículo 14.— En lo que se refiere a sus instalaciones hoteleras, contará con el personal y medios conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

TITULO IV.- DE LOS USUARIOS

Artículo 15.- El fin primordial de los establecimientos balnearios es el tratamiento de determinadas enfermedades, por lo que los enfermos son sus principales destinatarios.

Artículo 16.- El Director Médico del establecimiento balneario será el responsable de la admisión y tratamiento de los enfermos que acudan al mismo.

TITULO V.- DE LA JUNTA ASESORA

Artículo 17.- Se constituirá la Junta Regional Asesora de Aguas minero-medicinales y/o termales, con la composición siguiente:

PRESIDENTE: La persona que designe el Consejo de Gobierno.

VICEPRESIDENTE: El Director Regional de Sanidad.

VOCALES: El Director Regional de Industria.
El Director Regional de Turismo.
Los Presidentes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Santander y Torrelavega.
El Decano de la Facultad de Medicina.
Un representante, con residencia en Cantabria, de la Sociedad Española de Hidrología, designado por la misma.
Un representante del Cuerpo de Directores-Gerentes de Balnearios, designado por ellos.
Un representante de los propietarios de los complejos balnearios, elegido entre ellos.

Artículo 18.- Las funciones de la Junta Regional Asesora de Aguas Minero-medicinales y Termales son:

a) Asesorar a la Diputación Regional de Cantabria en cuanto tenga relación con las aguas minero-medicinales y/o termales y su utilización.

b) Promover estudios y planes conducentes al mejor aprovechamiento de los recursos minero-medicinales y termales de Cantabria.

c) Asesorar la actuación de los órganos que tengan relación con el funcionamiento, aplicación y utilización de las aguas minero-medicinales y/o termales y los complejos balnearios.

d) Proponer los medios de promoción turística de los complejos balnearios y asesorar al órgano competente en la adopción de medidas que posibiliten la máxima calidad de la oferta turística.

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA.- Para lograr un mejor conocimiento de los manantiales existentes, la Diputación Regional elaborará una relación de las aguas minero-medicinales y termales, incluyendo en la misma la denominación, lugar y emplazamiento, composición físico-química y/o radiactiva, condiciones geológicas y topográficas del terreno, indicaciones terapéuticas y accesos.

SEGUNDA.- En todo lo que no se contemple en esta Ley, se estará a lo establecido en la legislación del Estado, en cuanto no se oponga a la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo de Gobierno de Cantabria dispondrá la elaboración del Reglamento de desarrollo de la presente Ley en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

SEGUNDA.- El Consejo de Gobierno de Cantabria regulará por Decreto la forma de provisión del personal facultativo de los Balnearios de la región.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."